

Señor:  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
E. S. D.

|   |
|---|
| <b>REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA</b>     |
| <b>DTE: JAIR ALFONSO MEDINA BENITEZ Y OTROS</b> |
| <b>DDO: DIOCESIS DE VALLEDUPAR Y OTROS</b>      |
| <b>RDO: 2021-035</b>                            |

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.**

**HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN**, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.286.078 expedida en Turbaco (Bolívar) y portador de la T.P No. 160674 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de *apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se verifica en el poder obrante en el paginario, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, respecto al auto de fecha 14 de Abril del 2021 y notificado en estado el día 15/04/2021 mediante el cual se ordenó que se prestara caución para acceder a ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicita, de acuerdo a las siguientes:*

**CONSIDERACIONES:**

- 1. Decreta el despacho que se debe prestar una caución por valor de trescientos veinticuatro millones de pesos m/cte (\$324.000.000) para acceder a ordenar la práctica de la medida cautelar solicitada con la demanda, aun cuando mediante auto de la misma fecha y publicado en el mismo estado se está concediendo al demandante la oportunidad procesal para que allegue al expediente solicitud de amparo de pobreza con el cumplimiento de las formalidades exigidas, por consiguiente la imposición de dicha carga a mis poderdantes resulta contraria al argumento esgrimido y con el cual se sustentó la no imposición de multa y la concesión del termino para presentar la solicitud de amparo de pobreza que no fue otro distinto a no generar la vulneración de ningún derecho fundamental de los demandantes.*

Más aún si se toma en cuenta lo establecido en el ordenamiento procesal en el inciso primero del artículo 154, que reza:

**ART 154 C.G.P.**

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.



Así las cosas debió el despacho previo a resolver sobre la medida cautelar, esperar que se surtiera el trámite de subsanación de la solicitud de amparo de pobreza máxime si se tiene en cuenta que la procedencia de esta figura se presenta cuando la persona no está en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo tanto la imposición de dicha carga procesal no sería consecuente con la concesión de tal beneficio.

*El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.*

**PETICION:**

1. Revocar el auto de fecha 14/04/2021 mediante el cual se ordenó que se prestara caución para acceder a ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada de acuerdo las razones anteriormente expuestas.

Agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
Con todo respeto  
**HENRY ALBERTO DEDIEGO LEON**  
CC. No. 9.286.078 de Turbaco (Bolívar)  
TP. No. 160674 del C.S.J.